

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2020-00193-00

En atención al informe secretarial que antecede¹, se dispone:

1.- Negar por improcedente la terminación solicitada el 6 de julio del año en curso², en tanto que, no reúne las condiciones establecidas en el artículo 312 del C.G.P., por cuanto la transacción no puede estar sometida a condición, toda vez que, en el contrato de transacción arrimado al plenario, se observa que como parte del pago se convino la suma de \$122.064.363, que esta supeditando a las sumas de dinero que obran por cuenta del proceso, las que al tenor del numeral 3º del artículo 1521 del C.C., constituyen un objeto ilícito por tratarse de dineros embargados y por consiguiente los mismo no puede ser materia de dicho contrato.

Aunado a lo anterior, cabe recordar lo señalado por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga³, quien ha dicho que:

“De conformidad con la legislación procesal civil vigente al interior del proceso ejecutivo procederá la entrega de dineros en dos escenarios posibles, (i) cuando el proceso se encuentre legalmente terminado y hay lugar a la entrega de dineros (artículos 461 C. G. del P.) y (ii) una vez se encuentre ejecutado el auto que aprueba la liquidación del crédito y costas, su entrega se hará hasta la concurrencia del valor liquidado (artículo 447 ibídem). (...)” (Subrayado fuera del texto).

Bajo esa pauta y revisada las actuaciones procesales, resulta evidente que en este caso no se está bajo ninguna de las hipótesis antes descritas, para que proceda la entrega de dineros,

¹ Pdf. 61. Cdno. 1.

² Pdf. 57 y 58

³ SALA UNITARIA M.P. DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, auto proferido el 7 de marzo de 2018, dentro del radicado 68001-31-03-004-2016-00205-05 (0046/2018).

ni mucho menos que estos puedan ser objeto del pago acordado entre las partes en el contrato objeto de aprobación.

2.- Del abono que da cuenta el escrito remitido por la apoderada de la parte ejecutada el día 7 de julio del año en curso⁴, se le corre traslado a la parte demandante, para que informe si dicho dinero fue recibido por ese extremo procesal.

2.1.- Igualmente y de acuerdo a lo solicitado en dicho escrito por la parte demandada, se le pone de presente que en el asunto de la referencia no es aplicable el artículo 590 del C.G.P., sino en el caso particular el numeral 3º del artículo 597 de la señalada Codificación. Por tanto, la caución que preste debe garantizar lo que se pretende y el pago de las costas, pues al no existir liquidación de crédito aprobada, la suma mencionada en su escrito no cumple con el precepto legal referenciado.

3.- Con fundamento en el numeral 1º del artículo 366 ibídem y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaría el día 12 de julio de 2021⁵.

4.- En firme la presente decisión, secretaría de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia dictada 31 de mayo de 2021⁶, esto es, remitiendo el proceso de la referencia a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad. Reparto.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

⁴ Pdf. 45 y 46

⁵ Pdf. 60

⁶ Pdf. 55

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10e3e0c1d0fc00f6b96ad9618483fb2a2e33eff50e5cecd7d1ebe00a31af415c

Documento generado en 22/07/2021 02:41:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>